

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y cuarenta y dos minutos del día treinta de enero de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diez horas y un minuto del día treinta de enero de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *“Copia de la sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia de 1917 sobre el conflicto del Golfo de Fonseca”.*

### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**II.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**III. 1.** En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener una copia de la sentencia emitida por la Corte de Justicia Centroamericana, sobre el conflicto del Golfo de Fonseca. Sobre ello, el suscrito advierte que existe un precedente administrativo emitido por esta Oficina de Acceso a la Información Pública en relación a la información solicitada por el petitionerario, el cual consta en resolución de 6-I-2016, Res. 1-SAI-2016.

2. En dicho procedimiento administrativo, al ser consultada la Dirección General de Soberanía e Integridad Territorial sobre la sentencia emitida por la Corte de Justicia Centroamericana en fecha 9 de marzo de 1917, ésta trasladó una copia digital de la referida sentencia, manifestando que la información facilitada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento. En razón de lo anterior, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario en esos términos.

**PARTE RESOLUTIVA**

**IV.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase admisible* la solicitud de acceso a la información presentada a las diez horas y un minuto del día treinta de enero de dos mil dieciocho, por el ciudadano [REDACTED].

2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano tercero de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"